



Número Único 110016000088200600002-00
Ubicación 24590-8
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000088200600002-00
Ubicación 24590-8
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

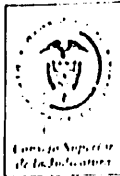
MIREYA AGUDELO RIOS

N.U. 11001-60-00-088-2006-00002-00
N.I. (24590)

RALPH PALADINO
COMESA PICOTA

AUTO NO.

386.02.20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

*Despacho
Salida día
Proceso
Bola Palo*

Bogotá D. C., Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la acumulación jurídica de las penas, impuestas a RALPH PALADINO se estudia la acumulación de las penas impuestas en los siguientes procesos:

PRIMER PROCESO:

RADICADO	11001-60-00-088-2006-00002-00 (N.I. 24590)
DELITO	PORNOGRAFIA CON MENORES
JUZGADO	32 Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá
SENTENCIA	29 de agosto de 2008
HECHOS	27 de enero de 2006
PENA	108 meses de prisión (en sede de casación)

SEGUNDO PROCESO:

RADICADO	11001-60-00-000-2007-00217-00
DELITO	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOC. PUBLICO
JUZGADO	2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.
SENTENCIA	9 de mayo de 2007
HECHOS	27 de enero de 2006
PENA	53 meses de prisión

ANTECEDENTES

1.- Esta Sede Judicial vigila el cumplimiento de la sentencia del ciudadano RALPH PALADINO, el cual fue absuelto por el Juzgado 32 Penal del Circuito el Conocimiento de los cargos de que como autor responsable de los punibles de pornografía con menores y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales, se le reprobara.

2.- Posteriormente, dicho fallo absolutorio fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y en donde La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 7 de mayo de 2009, revoca y emite sentencia condenatoria en el sentido de (i) declarar penalmente responsable al aquí penado como autor responsable de los delitos de pornografía con menores y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores, en concurso heterogéneo y sucesivo, (ii) imponer las penas principales

N.U. 11001-60-00

RALPH COMEB LA

AUTO NO.

durante la ejecución
durante la ejecución
concepto de redención
continuación:

PR
08 de
11 de
30 d

de 180 meses de prisión y multa de 450 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, (iii) condenarlo a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional, la fuera ejecutada una vez haya sido cumplida la pena privativa de la libertad.

3.- En sede de casación, recurso interpuesto por la defensa del procesado, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con decisión de 7 de septiembre de 2011 resuelve (i) casar parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a la condena impuesta en ocasión del punible de utilización de medios de comunicación para ofrecer o contactar servicios sexuales con menores del cual fue absuelto, (ii) como consecuencia de lo anterior se fijó exclusivamente una pena principal definitiva de **108 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 400 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** sin modificación alguna respecto a la pena accesoria de **EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL** una vez cumplidas las dos anteriores, (iii) declarar la firmeza de la sentencia condenatoria.

4.- En firme la sentencia, la carpeta fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Yopal (Casanare), para la vigilancia de la pena.

5.- Así las cosas, el Juzgado Homólogo de Yopal – Casanare en auto de 11 de noviembre de 2011 avoca conocimiento de la presente actuación.

6.- En auto de fecha 11 de octubre de 2012 el Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad Adjunto en Descongestión de Yopal emite concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

7.- Posteriormente en decisión de 28 de octubre de 2013 el Juzgado Homólogo de Yopal – Casanare revoca el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y por el cual el 6 de agosto de 2013 el director del Penal reportó la Fuga del sentenciado. De lo anterior se libró la correspondiente orden de captura ante la INTERPOL.

8.- Por competencia, este Juzgado en auto del 28 de junio de 2018, asumió el conocimiento del asunto.

9.- El penado es nuevamente capturado el día 17 de enero de 2020 y puesto a disposición ante esta sede judicial.

10.- Ha estado privado de la libertad desde el 26 de enero de 2009 hasta el 3¹ de julio de 2013¹ y nuevamente desde el 17 de enero de 2020 a la fecha, esto es, **64 MESES Y 13 DIAS** tal y como se discrimina a continuación:

2009	11 meses	06 días
2010	12 meses	00 días
2011	12 meses	00 días
2012	12 meses	00 días
2013	06 meses	31 días
2020	10 meses	06 días
TOTAL	64 MESES	13 DIAS

¹ Días en el que culminaba el permiso administrativo de 72 horas.

la Sala
in ra -

S LEGALES
del temón
ativa de la

H.U. 11001-60 00 000 2000 00002 00
H.U. (24596)
RALPH PALADINO
COMER LA PICOTA

AUTO NO.
Durante la ejecución de la pena se le han reconocido 15 MESES Y 3.5 DIAS por concepto de redención de pena, como se refleja en el cuadro que aparece a continuación:

PROVIDENCIA	MESES	DIAS
08 de marzo de 2012	07	22.0
11 de marzo de 2013	03	00.5
30 de julio de 2013	04	11.0
TOTAL	15 MESES	03.5 DIAS

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Se debe efectuar el análisis con fundamento en su artículo 460 de la ley 906 de 2004, el cual consagra la acumulación jurídica de penas así:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieron fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieron proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

Ahora bien, el máximo ente constitucional refirió lo siguiente:

"El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurro en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión...

... El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos..."² Negrilla del despacho

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de que ilícitos conexos se fallen independientemente, cuando se profieran varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo condenado y dándole alcance jurisprudencial que cumpla con el criterio de conexidad que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente.

² Corte Constitucional Sentencia C-1086/08 Referencia: expediente D-7243 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 460 (parcial) de la Ley 906 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO 5 de noviembre de 2008)

N.U. 11001-60-00-00

RALPH
COMBILA

AUTO NO.

Respecto de la
conjointamente, se
00002-00 se d
concepto de ruf
abril de 2007 y
motivo de

Al momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente determinadas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria:

[C]umplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

Desde ya debe anunciarse que la pretensión del sentenciado tendrá vocación de prosperidad, para lo cual se estudiarán los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) procesos que debieron ser juzgados conjuntamente (4) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

RALPH PALADINO se encuentra actualmente privado de la libertad descontando la pena de 108 Meses de Prisión que, por **Pornografía con Menores**, le impuso en sede de casación la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con decisión de 7 de septiembre de 2011, por hechos acaecidos el 27 de enero de 2006, actuación que conoce este despacho bajo la radicación 11001-60-00-088-2006-00002-00 (N.I. 24590).

A dicha pena, se estudia la posibilidad de acumular la de 53 meses y 10 días de prisión que, por **FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOC. PUBLICO**, le infligió en segunda instancia la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 10 de agosto de 2007, la cual tuvo su génesis a partir de la ruptura procesal desprendidas de las presentes diligencias y para lo cual se le asignó Número de radicado 11001-60-00-000-2007-00217. Dicho proceso fue finiquitado en providencia de 28 de diciembre de 2011 emanada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad en el cual decretó la *liberación definitiva*.

Para el estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho verificar si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron discriminados en precedencia- y tenemos que:

En punto del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata, en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

Sobre el segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) debe indicarse que los fallos objeto del presente estudio cobraron ejecutoria el 7 de septiembre de 2011 por

que regulan la
s, sin que ello
las sanciones
ación de la

N.U. 11001-60-00-088-2006-00002-00
N.I. (24590)
RALPH PALADINO
COMEB LA PICOTA

AUTO NO. _____

las presentes diligencias despues de agotar el recurso extraordinario de casación y el 15 de mayo de 2008, en el caso de la actuación con radicado 2007-00217.

Respecto de la tercera exigencia (que los procesos debieron ser juzgados conjuntamente), tenemos que del proceso con numero radicado 11001-60-00-088-2006-00002-00 se desprendió el radicado con numero 11001-60-00-000-2007-00217 por concepto de ruptura procesal tal y como se evidencia en informes secretariales de 24 de abril de 2007 y 2 de mayo de 2007 inmersos en los cuadernos del órgano fallador y que por motivo de aceptación de cargos no fue posible que se adelantaran globalmente.

En lo que atañe al cuarto requisito (*que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende*) también se cumple como quiera que las conductas se cometieron fueron relacionadas de los mismos hechos.

En conclusión, bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, se establece que en el presente caso procede la acumulación jurídica de penas, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente.

Así las cosas, no existe obstáculo para proceder al acopio de las sanciones que le fueron impuestas a **RALPH PALADINO** por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con decisión de 7 de septiembre de 2011 y la que le infligió en segunda instancia la Sala Penal el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 10 de agosto de 2007, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 31 del Estatuto Represor.

Tal ejercicio dosimétrico, para efectos de acumulación jurídica, se rige por los parámetros del concurso de conductas punibles, que le permite al operador judicial cierto margen de discrecionalidad al momento de determinar el incremento punitivo por los ilícitos concursantes, lo que debe estar fundamentado en *«la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio»*.

Entonces la adición necesariamente debe tener como referentes *«el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor»*, como se indicó en el auto de la Corte Suprema parcialmente transcrito y el monto acopiado no puede superar la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas.

Para efectuar el procedimiento de dosificación se partirá de la condena más grave, esto es, la de **108 meses de prisión** que fue la impuesta en las diligencias con radicado 2006-00002 (NI 24590) para incrementarla en **35 meses – 15 días**, por la ilicitud sancionada en la actuación 2007-00217-00, de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores, lo que arroja una pena acopiada de **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISION** de internamiento penitenciario, en lugar de los **CIENTO SESENTA Y UNO (161) MESES** que tendría que purgar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada, *quantum* que, en todo caso, representa una reducción de la tercera parte de la sanción a adicionar jurídicamente redondeando los decimales que arrojaron las operación aritmética a favor del sentenciado.

Lo anterior comoquiera que sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación punitiva en el concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acopiada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los fue condenado **RALPH PALADINO** los cuales generan gran alarma en el conglomerado y contribuyen notablemente al deterioro del tejido social, en la medida que se atentó contra bienes jurídicos como la integridad sexual y la fe pública.

Además, la forma como ejecutó las conductas punibles reprochadas, pues no puede pasar por inadvertido el evento en el cual el sentenciado se vale de menores de edad

N.U. 11001-80-000

RALPH COMEB LA.

AUTO NO.

En conclusión de la
De prisión acopiada
y 29 días.
En razón y mérito
Y MEDIDAS DE

para efectuar su cometido delictivo, lo cual es muestra fehaciente del desprecio por integridad sexual, mental de los niños de esta nación.

Lo anterior sumado a su concurso delictivo, lleva al despacho a considerar que el penado es un curtido delincuente, que hace del delito su *modus vivendi* y ello no puede dejarse de lado pues frente a la variedad de delitos cometidos, se debe actuar la Judicatura con la debida firmeza que exige la protección a la comunidad, so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal.

Y es que no de otra manera ha de procederse, pues para la determinación de la pena deben considerarse no solo la modalidad en que se cometieron los delitos, sino también la reincidencia en tales comportamientos, circunstancias que justifican la determinación de la pena que se acaba de imponer.

Ahora, en punto de las sanciones de interdicción de derechos civiles y políticos considera el despacho que, pese a no existir norma expresa en nuestro ordenamiento procedimental que indique el procedimiento a seguir, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada en virtud del principio general del derecho que indica que *«lo accesorio sigue la suerte de lo principal»*; así, se impondrá a **RALPH PALADINO** la inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad acopiada, esto es, por **CIENTO CUARTENTA Y TRES (143) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

En conclusión se acumulará la condena impuesta en el radicado 2007-00217-00, a la irrogada dentro del proceso 2006-00002-00 (NI 24590) manteniéndose en el sistema de gestión toda vez que es el asunto por el cual el penado se encuentra privado de la libertad.

Por tal razón se dispone comunicar lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades que fueron enterradas de las condenas con miras a que se actualicen los datos del sentenciado en las respectivas bases de datos (Dijín, Procuraduría, Fiscalía, Registraduría).

Unifiquense las piezas procesales allegadas para el presente estudio y téngase como parte expiada de la pena acopiada el descuento físico que a la fecha ha descontado físicamente el penado.

Por lo anterior se tendrá como parte expiada de la pena acopiada el lapso que descontó el penado en el radicado 2007-00217, es decir **38 MESES Y 12.5 DIAS** tal y como lo indica auto de 28 de diciembre de 2011 que concede la libertad definitiva proferido por el Juzgado Sexto Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en ocasión a que el penado fue agraciado con el subrogado de la libertad condicional al cumplir el precitado quantum punitivo.

La totalidad de los guarismos descritos en el acápite de antecedentes de esta providencia más los indicados en el párrafo anterior, arrojan un cumplimiento total de la pena de **117 meses y 29 días** a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	64	13.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	15	03.5
DETENCION FISICA RADICADO 2007-00217	38	12.5
TOTAL	117	29.0

que el penado
de dejarse de
licatura con la
contraria

desprecio por la

RALPH PALADINO
COMEB LA PICOTA

N.U. 11001-60-00-088-2006-00002-00
N.I. (24590)
RALPH PALADINO
COMEB LA PICOTA

AUTO NO.

En conclusión de la pena de **Ciento Cuarenta y Tres (143) Meses y Quince (15) Días** De Prisión acopiada en esta providencia al sentenciado tan solo a purgado **117 meses y 29 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR jurídicamente y en favor de **RALPH PALADINO** identificado con Pasaporte No. 646.518.655 de Estados Unidos de Norte America, las penas impuestas por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con decisión de 7 de septiembre de 2011 y la que le infligió en segunda instancia la Sala Penal el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 10 de agosto de 2007, por lo antes expuesto, quedando una sanción acopiada de **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES y 15 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO: IMPONER a **RALPH PALADINO** la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: En firme este proveído, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los juzgados falladores, **LÍBRENSE** las comunicaciones aludidas en la parte motiva de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: UNIFÍQUESE las piezas procesales allegadas para el presente estudio y téngase como parte expiada de la pena acopiada el descuento físico que a la fecha ha descontado físicamente el penado.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento penitenciario *La Picota* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

JJPV.

Recibido en el Centro de Servicios Administrativos de los Despachos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 11 de agosto de 2011.

La anterior providencia se comunicó a los juzgados falladores, a la Sala de Casación Penal y al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 11 de agosto de 2011.

Señores

JUZGADO 8°.DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
E.S.D

RAD: Proceso radicado 110016000088200600002-00.

Encausado RALPH PALADINO

Recurso de apelación

RALPH PALADINO, identificado con el número de pasaporte 646518655, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin de interponer recurso de APELACION, contra el interlocutorio de fecha 6 de noviembre, que me fuera notificado el día martes 17 de noviembre, por medio del cual se decreto la acumulación de penas de los radicados, 11001600000020070021700, Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, y Proceso radicado 110016000088200600002-00 Juzgado 8°.de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, solicitando al AD-QUEM, se digne revocar la decisión que impugno y en su efecto se profiera la que corresponde en cuanto al tiempo final de la pena a imponer.

1. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 6 de noviembre de 2020, el AD QUO emitió providencia en la que decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en mi contra y que fue y es vigilada por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, radicado 11001600000020070021700, y Juzgado 8°.de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, Proceso radicado 110016000088200600002-00.pena que hoy vigila este despacho.

En la decisión impugnada el AD-QUO decide acopiar la sanción final en ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión. Considero el despacho" que debería partir de partir por la condena más grave . " esto es la de 108 meses de prisión que fue la impuesta en las diligencias del radicado 2006-0002 para incrementarla en 35 meses -15 días, de conformidad en las premisas señaladas en líneas anteriores, lo que arroja una pena acopiada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince días de prisión " Todo ello en razón de las premisas que señala en la providencia.

Es claro que el AD QUO, realiza consideraciones subjetivas y toma posiciones moralistas que no están llamadas a ser consideradas dentro del proceso penal, y menos en un estado social de derecho, para imponer la pena final desconociendo que esta debe contener una fundamentación explícita que brilla por su ausencia sobre los

motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena final a acumular e imponer como pena final.

II. DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero advertir que las valoraciones para definir el cuanto de la pena en la acumulación no puede tenerse como razón suficiente para imponer el quantum la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, con base en criterios morales, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino con los principios constitucionales.

Es por ello que como sujeto procesal, consideró que debe reconsiderarse la decisión que impugno.

Téngase en cuenta que en los distintos ordenamientos jurídicos se han configurado diversas figuras para realizar acumulaciones de penas, en ese sentido existen (i) la acumulación material de penas, (ii) la absorción y la (iii) acumulación jurídica de penas; la primera de ellas implica que los sentenciados deben purgar todas y cada una de las penas en las proporciones en las cuales hayan sido condenados; la segunda, significa que el reo solo deberá cumplir la pena más grave que se le haya impuesto, dejando de lado las demás; y la última figura, que es la utilizada en el sistema jurídico nacional, se desarrolla teniendo como base la pena más grave atribuida, aumentada solo proporcionalmente por las demás condenas a acumular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1086/08, expuso: El modelo más tradicional es el de la acumulación material de penas, según el cual la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena. Otro de los modelos es el denominado de absorción, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.

El sistema de acumulación jurídica de penas, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, para el caso la providencia que impugno carece de la metodología referida y parte de criterios muy subjetivos que se alejan de la realidad jurídica al momento de realizar la Cuantificación final de la pena.

El ordenamiento jurídico regula la institución en los artículos 470 de la Ley 600/00 y 460 de la Ley 906/04; para el sub examine, como los hechos fueron ejecutados y juzgados de acuerdo con la codificación de 2004, se debe aplicar dicho estatuto que expresamente dispone:

Artículo 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad, al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

De acuerdo con dicho precepto, la procedencia de la figura estudiada no es absoluta ni discrecional, pues en su inciso segundo establece los eventos en los cuales no puede ser concedida la acumulación, es decir, (i) cuando se pretenda por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, o (ii) en penas ya ejecutadas, o (iii) en penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo de reclusión.

Por otra parte, en relación con la dosificación punitiva que se debe hacer por el juez después de decretar una acumulación jurídica de penas, la jurisprudencia se ha encargado de explicar que se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal, correspondientes al concurso de conductas punibles; en ese sentido, se ha afirmado que esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o

antoadadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, el legislador faculta a la autoridad judicial para que después de seleccionada la pena más grave, aumente hasta en otro tanto la sanción a imponer, teniendo en cuenta los límites establecidos en el mismo precepto, es decir, que no fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y que no supere los 60 años.

Finalmente, impera resaltar que la expresión "en otro tanto" debe ser entendida en función de la discrecionalidad que el legislador concede al funcionario judicial, quien, como ya se dijo, deberá ponderar las circunstancias que rodearon las conductas punibles y las condiciones personales y sociales del procesado, situación que no se da en el presente asunto, ahora bien téngase en cuenta en que época y año acaecieron los hechos han transcurrido mas de 15 años, las personas afectadas no son menores de edad hoy en día, y quien recurre ya no tengo ni la capacidad ni la voluntad de delinquir tengo 76 años de edad, y lo único que me espera es morirme purgando esta pena de prisión, que peligro puedo representar para la sociedad.

Es claro así mismo que el AD QUO, no argumentó la razón para acoger el quantum final de la pena acumulada, desconociendo el deber que posee de motivar debidamente la providencia que impugno, además de no respeta los lineamientos fijados sobre la materia, en la misma codificación, si bien pareciera no existe una regla matemática que permita identificar la cantidad exacta o la proporción específica que sirve de guía para hacer una acumulación de penas, o, dicho de otra manera, no revelan las diferentes decisiones citadas uniformidad en la cantidad de pena que resulta del proceso de acumulación, el AD-QUO desconoce que se debe armonizar el artículo 31 del código penal con los artículos 60 y 61 del mismo, en cuanto señala los parámetros para la determinación de los mínimos y los máximos aplicables para efectuar la individualización de la pena, dicha normas se deben de aplicar de igual forma al momento de realizar la acumulación de las penas.

III. PETICION

En razón de lo anterior es que solicito al AD_QUEM se sirva modificar el Quantum de la pena acumulada impuesta y como consecuencia de ello se dosifique la misma teniendo en cuenta la fundamentación explícita sobre los motivos que habrán de

determinar la decisión de manera cualitativa y cuantitativa de la pena final a imponer, teniendo en cuenta la armonización de los parámetros definidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal

De Uds., Cordialmente;


RALPH PALADINO
Pasaporte 646518655

Bogotá, Noviembre 19 de 2020

NOTIFICACION PERSONAL

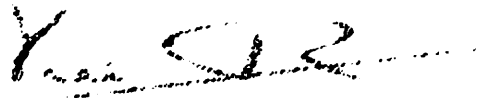
El día de hoy, Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-11192	(23/10/2020)
-69168	(10/11/2020)
-24590	(06/11/2020)
-46144	(27/10/2020)
-7043	(18/11/2020) EAC
-7043	(18/11/2020) CAO
-15179	(17/11/2020)
-6949	(19/11/2020)
-34237	(10/11/2020)
-11192	(30/10/2020)
-8967	(10/11/2020)
-5834	(17/11/2020)
-12597	(12/11/2020)
-22808	(18/11/2020)
-22808	(10/11/2020)
-22808	(11/11/2020)
-22382	(11/11/2020)
-33942	(24/11/2020)
-44011	(28/10/2020)
-88558	(20/11/2020)
-23874	(23/11/2020)
-4899	(23/11/2020)
-28672	(17/11/2020)

-122584 (23/11/2020)
-37730 (17/11/2020)
-31515 (20/11/2020)
-27527 (23/11/2020)
-46076 (20/11/2020)
-31628 (19/11/2020)
-34542 (21/02/2020)
-76831 (10/03/2020)
-3883 (11/03/2020)
-18831 (26/02/2020)
-27338 (02/01/2020)
-12435 (12/12/2019)
-69 (04/03/2020)
-948 (09/03/2020)
-2240 (27/02/2020)
-3708 (05/03/2020)
-3708 (05/03/2020)
-4687 (05/03/2020)
-5204 (13/03/2020)
-7425 (09/03/2020)
-8303 (20/02/2020)
-9820 (04/03/2020)

Se firma como aparece en constancia.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria